

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 21 de agosto de 1999.

Departamento de la Vivienda—Autorización

(P. del S. 1704)

[NÚM. 286]

[Aprobada en 21 de agosto de 1999]

LEY

Para ordenar al Departamento de la Vivienda a establecer, mediante reglamentos especiales y transitorios, procedimientos para disponer de aquellos solares o parcelas que por razón de alguna ley o reglamento se encuentran gravados o afectados, de tal manera que impida, restrinja o evite la disposición adecuada de los mismos a favor de los beneficiarios de los programas de interés social que éste administra; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Título V, de la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, creó el programa de reinstalación de agregados, en la zona rural del país. Mediante este programa se establecieron seiscientos veintisiete (627) comunidades en Puerto Rico y se desarrollaron cerca de ciento ochenta y ocho mil, (188,000) parcelas o solares a través de toda la Isla. Estas comunidades agrupan aproximadamente un millón de puertorriqueños que se beneficiaron de dicha legislación, convirtiéndose en usufructuarios del terreno.

En su origen, este programa lo atendía la Administración de Programas Sociales, que luego se convirtió en la Administración de Vivienda Rural, y que finalmente pasó a ser la Administración de Desarrollo y Mejoras a Vivienda. Esta

última, con la función de trabajar con la zona rural y la urbana también, cuando desapareció la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda.

Al aprobarse la Ley Núm. 35 de 14 de junio de 1969, según enmendada, se facultó a la agencia a otorgar títulos de propiedad a los usufructuarios, que se beneficiaron del Título V de la Ley de Tierras. Al presente, la inmensa mayoría de los usufructuarios cuenta con su título de propiedad. Sin embargo, se estima en poco más de setenta mil (70,000) los que aún no poseen el título de propiedad.

Dentro de ese marco fáctico, la Administración de Desarrollo y Mejoras de Vivienda fue creada con el propósito de, en cierta medida, continuar los propósitos de la desaparecida Administración de Vivienda Rural. Además, agilizar y fomentar el desarrollo y las mejoras a las viviendas de interés social que al amparo de los diversos programas, administra el Gobierno de Puerto Rico, en las zonas rurales y urbanas del país.

En términos generales, se ha cumplido con el objetivo que inspiró la creación de esta agencia. No obstante, han surgido una serie de situaciones que provocan la dinámica social y el ordenamiento legal, que en alguna medida frustan los propósitos que inspiran la creación de la instrumentalidad.

Al conceder los títulos de propiedad, la expectativa gubernamental es fomentar el progreso en ese núcleo familiar que se beneficia de algún programa de vivienda de interés social. Sin embargo, en muchas ocasiones, antes de cumplir los requisitos que le acreditarían el derecho sobre determinada parcela, el núcleo familiar se afecta por diversas razones. Algunas de éstas; fallecimiento del jefe familiar, divorcios, abandono de la propiedad y/o violación al contrato de usufructo, entre otros. Todo esto provoca un estancamiento legal que impide el uso y disfrute de propiedades cuyo objetivo es fortalecer económicamente y elevar la calidad de vida a las familias humildes en el país.

Esta legislación procura hacer justicia a las familias humildes que aún no son dueños de su parcela, al tiempo que se le concede las herramientas a la Administración para el Desarrollo y Mejoras de Vivienda para disponer de este asunto de una forma sana y eficiente.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se autoriza al Secretario del Departamento de la Vivienda a establecer, mediante reglamentos especiales y transitorios, procedimientos para disponer de aquellos solares o parcelas que por razón de alguna ley o reglamento se encuentran gravados, o afectados de tal manera que impida, restrinja o evite la disposición o uso adecuado de los mismos en favor de los beneficiarios de los programas de interés social que ésta administra.

Artículo 2.—Los beneficiarios o solicitantes que interesen obtener un título de propiedad en virtud de las disposiciones de esta Ley, deberán reunir los requisitos que el Secretario del Departamento de la Vivienda establezca mediante reglamento.

Artículo 3.—La reglamentación que, en virtud de esta Ley promulgará el Secretario del Departamento de la Vivienda incluirá cuando menos los siguientes criterios:

i) Sólo podrá concederse título de propiedad a aquellas personas que al momento de aprobar esta Ley estén en posesión u ocupen la parcela sobre la cual solicitan título de propiedad y no sean transgresores.

ii) En caso de solares aledaños inservibles o remanentes, se le concederá prioridad al vecino inmediato. De haber más de un vecino, se recurrirá a la venta al mejor postor. En el caso de solares inservibles que no sean aledaños a otros solares, o en los que ningún vecino esté interesado, éstos se venderán para uso agrícola u ornato. En toda escritura pública o certificación de título que sobre los solares inservibles se expida, se consignará que no podrán construirse en ellos estructuras dedicadas a vivienda o comercio, y que todos los gastos

necesarios para tramitar la venta de estos solares inservibles será responsabilidad del comprador.

iii) En caso de una persona que anteriormente había recibido un título de propiedad y por razón de algún divorcio, fallecimiento, separación, emigración o cualquier situación similar, podrá concedérsele otro título si su nuevo núcleo familiar reúne los requisitos establecidos en el reglamento de adjudicación de solares, de lo contrario pagará por el solar el justo valor en el mercado.

iv) En caso de personas que posean otra propiedad adicional a la parcela podrá vendérsela por el justo valor en el mercado.

v) Se procurará resolver el problema de titularidad a favor del poseedor u ocupante de la parcela o solar. El criterio rector será hacerle justicia a la familia y conceder título a las familias que deseen obtenerlo legalmente.

Artículo 4.—Se autoriza al Departamento de la Vivienda a ceder en arrendamiento los solares a los ocupantes que no puedan, o no deseen comprarlos, utilizando para ello el procedimiento dispuesto en la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada [28 L.P.R.A. secs. 241 et seq.].

Artículo 5.—El Departamento de la Vivienda utilizará el procedimiento dispuesto en la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada [28 L.P.R.A. secs. 241 et seq.], para las reposiciones de solares abandonados.

Artículo 6.—Las lotificaciones o segregaciones necesarias para la implantación de esta Ley o los reglamentos relacionados, estarán exentas de lo dispuesto en las leyes orgánicas y los reglamentos de la Junta de Planificación y de la Administración de Reglamentos y Permisos.

Artículo 7.—La concesión de títulos de propiedad al amparo de esta Ley, podrán efectuarse mediante escritura pública o certificación, estando ambos documentos exentos del pago de aranceles notariales y registrales.

Artículo 8.—Esta Ley entrará en vigor a los ciento ochenta (180) días de su aprobación.

Aprobada en 21 de agosto de 1999.

Lugares Públicos; Práctica de Fumar—Enmiendas
(P. de la C. 1972)

[NÚM. 287]

[*Aprobada en 21 de agosto de 1999*]

LEY

Para adicionar un nuevo inciso (m) al Artículo 2 y un nuevo inciso (n) al Artículo 3 de la Ley Núm. 40 de 3 de agosto de 1993, según enmendada, mejor conocida como la Ley para Reglamentar la Práctica de Fumar en Determinados Lugares Públicos y Privados, a los fines de definir lo que son instalaciones recreativas públicas y privadas; y prohibir expresamente la práctica de fumar en las instalaciones recreativas públicas y privadas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante los últimos años se ha tratado de concientizar a toda la ciudadanía sobre los riesgos que conlleva el hábito de fumar, no sólo en cuanto al daño a la salud que le ocasiona al fumador, sino también el que se le inflige al no fumador. Se ha determinado que anualmente mueren en los Estados Unidos alrededor de tres mil (3,000) personas no fumadoras por cáncer en el pulmón y cerca de trescientos mil (300,000) niños sufren de infecciones en las vías respiratorias.

Desde hace varios meses estalló la guerra del tabaco en los Estados Unidos. Como consecuencia las principales compañías tabacaleras firmaron un preacuerdo con cuarenta (40) estados, debido a que han demostrado que el tabaco es una droga adictiva. En dicho acuerdo la industria se comprometió a pagar

trescientos sesenta y ocho mil quinientos (\$368,500) millones de dólares en veinticinco (25) años para sufragar los gastos médicos asociados al tabaquismo. Ello es así por que se ha podido relacionar la alta incidencia en enfermedades respiratorias, enfisema pulmonar y el cáncer al consumo de cigarrillos.

El Gobierno de Puerto Rico en estos últimos años ha efectuado una campaña muy agresiva contra el consumo de cigarrillos. Por su parte, la Asamblea Legislativa para el 3 de agosto de 1993, aprobó la Ley Núm. 40, según enmendada mejor conocida como Ley para Reglamentar la Práctica de Fumar en Determinados Lugares Públicos y Privados. Esta Ley tiene la intención de prohibir que se fume en determinados lugares disminuyendo así considerablemente el riesgo de que personas no fumadoras puedan contraer enfermedades relacionadas con la inhalación del humo que emiten los cigarrillos o productos elaborados con tabaco.

Un mecanismo eficiente para esta cruzada de desalentar el fumar es establecer la prohibición de fumar en instalaciones recreativas las que por muchos años, al igual que las escuelas, los colegios, las universidades, los parques, las canchas, tanto públicas como privadas se están convirtiendo en los segundos hogares de nuestros niños, jóvenes y familias puertorriqueñas. Debemos velar para que nuestros niños, jóvenes y familias puertorriqueñas disfruten de estos lugares recreativos sin que éstos se conviertan en escenarios para contraer enfermedades respiratorias.

Por lo tanto, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico respondiendo a esta realidad y siendo en parte responsable de garantizar a nuestros niños y jóvenes puertorriqueños su pleno desarrollo físico, mental, emocional, espiritual y moral y preocupado por la alta incidencia de enfermedades relacionadas al consumo directo e indirecto del tabaco, legisla para que se prohíba fumar en todas las instalaciones recreativas tanto públicas como privadas.